

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el envío vía mensaje de datos, de fecha primero (1) de septiembre de 2021, hora 9:21 a.m. y recibido el mismo día a la misma hora, del memorial suscrito por parte del apoderado judicial de la parte demandante, consistente en la respuesta de forma oportuna, al requerimiento realizado por el despacho so pena de la aplicación del desistimiento tácito, respecto de la diligencia de notificación personal virtual de la demanda, los anexos y el auto de mandamiento de pago, al demandado, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del C.G. del P., la cual fue enviada vía mensaje de datos el día catorce (14) de julio de 2021, sin que la parte demandada hubiese propuesto dentro del término de ley, esto es, hasta el día 28 de julio de 2021, medio exceptivo alguno, previo filtro en el correo institucional del juzgado, de la dirección electrónica del demandado, ric\_ky10@hotmail.com.

Puerto Santander, veintiuno de septiembre de 2021.

El secretario,



YEIZON ARLEY PÉREZ PÁEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Puerto Santander, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

---

EDINSON SANCHEZ YANEZ, a través de apoderado judicial legalmente constituido, presentó demanda EJECUTIVA contra el señor LUIS ENRIQUE DUARTE MORENO, la cual correspondió conocer a este despacho judicial por el factor territorial.

Por reunir las exigencias de ley, se dispuso librar mandamiento de pago, en providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo solicitado en la demanda, para lo cual la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, procedió a notificar personalmente al demandado, de forma virtual, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en lo pertinente, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, a través del correo electrónico ric\_ky10@hotmail.com, de acuerdo a la carga de la prueba de la parte demandante, que se deriva de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por cuya gravedad del juramento se encuentra prestado con la presentación del escrito virtual de demanda, a través del acápite de notificaciones, en las que se precisa que además de la dirección física para notificaciones del demandado, se tiene la del correo electrónico ric\_ky10@hotmail.com, el cual se corrobora con el memorial allegado vía mensaje de datos, el día primero (1) de septiembre de los corrientes, por parte del apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual, informa que el citado correo electrónico fue adquirido de parte del Secretario del Concejo Municipal de Puerto Santander N.S., cuando el demandante fue elegido como Personero de dicha municipalidad, adicionado a que el demandado es un servidor público en la condición de Concejal, para lo cual debe tener sede electrónica compuesta como mínimo de un correo electrónico, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley 1437 de 2011, siendo una manifestación que goza de la presunción de buena fe mientras no se demuestre lo contrario.

La mencionada notificación se realizó el 9 de julio de 2021 obteniéndose acuse de recibo en la misma fecha, tal cual se evidencia en el certificado de comunicación electrónica No.1070021282415, por parte de la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., donde se observa el citado email, por lo que se tiene que efectivamente el demandado fue notificado en la dirección electrónica descrita, en virtud de lo prescrito en el último inciso del numeral tercero (3) del artículo 291 del C.G. del P., por cuanto, la parte demandante en cumplimiento a lo exigido por el inciso cuarto (4) del artículo 291 del C.G. del P., probó ello conforme a los documentos virtuales allegados, de acuerdo a la certificación de la empresa de mensajería antes mencionada, según la imagen que seguidamente se transcribe:



**Certificado de comunicación electrónica No.1070021282415**

Enviamos Comunicaciones SAS empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia; por medio del presente certifica que realizó el envío de comunicación electrónica con los siguientes datos:

| DETALLES DEL ENVÍO                           |                                                           |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|
| Identificación del envío (número de guía)    | 1070021282415                                             |
| Notificación judicial de acuerdo al artículo | 8 Decreto 806 de 2020                                     |
| Juzgado                                      | JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER SANTANDER |
| Radicado                                     | 2021-0046                                                 |
| Demandante(s)                                | EDINSON SANCHEZ YANEZ                                     |
| Demandado(s)                                 | LUIS ENRIQUE DUARTE MORENO                                |
| Nombre del destinatario                      | LUIS ENRIQUE DUARTE MORENO                                |
| Dirección electrónica destino                | ric_ky10@hotmail.com                                      |
| Fecha de la providencia                      | 29 DE JUNIO DE 2021                                       |

| RESULTADO DEL ENVÍO                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Resultado efectivo                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                   |
| Nuestro sistema validó y verificó el envío, entrega y apertura de la notificación judicial electrónica en la fecha y hora que se indican a continuación, se concluye que la persona o entidad fue notificada electrónicamente. |                                                                                                                                   |
| Resultado obtenido                                                                                                                                                                                                             | El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y adicionalmente se confirmó la apertura del mismo (Entregado). |
| Fecha/hora del resultado obtenido                                                                                                                                                                                              | 09 jul. 2021 08:54                                                                                                                |
| Observaciones                                                                                                                                                                                                                  | Ninguna.                                                                                                                          |

| VERIFICACIONES ADICIONALES                                                                                                           |                                                                                                               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Verificación adicional                                                                                                               | Se verificó apertura del mensaje de datos.                                                                    |
| Fecha/hora de la verificación adicional                                                                                              | 09 jul. 2021 08:54                                                                                            |
| Dirección IP del notificado (identificada al momento de la verificación adicional)                                                   | 181.132.5.131                                                                                                 |
| Información del navegador web o programa de correo electrónico del notificado (identificado al momento de la verificación adicional) | Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 14_6 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148 |

| VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Este documento tiene plena validez jurídica de conformidad con los artículos 5 y 10 de la ley 527 de 1999. Para verificar la originalidad y autenticidad de esta certificación, por favor escanee el código QR con un dispositivo conectado a internet o visite <a href="https://enviamoscym.com/impresion-certificacion.php?p=212824">https://enviamoscym.com/impresion-certificacion.php?p=212824</a> . Allí encontrará la versión original del certificado almacenado en nuestro sistema, con lo cual podrá corroborar la información que este documento contiene, el mensaje de datos enviado al destinatario e inclusive abrir los documentos adjuntos para verificar su contenido. |  |

| CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS                                                                      |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, MEMORIAL Y ANEXOS SUBSANACION DE PODER, PROCESO EJECUTIVO Y ANEXOS |  |

De lo anterior se tiene, que al haberse enterado el demandado en debida forma el día 09 de julio de 2021 a las 08:54 horas, de la existencia de la acción cambiaria en su contra, como de los anexos, dentro de los cuales se encuentran los títulos base de ejecución y el auto de mandamiento de pago, se colige que el mismo quedó debidamente notificado de forma personal, el día 9 de julio de 2021, conforme al condicionamiento exequible dado por la Sentencia C-420-20 del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, al inciso tercero (3) del artículo 8 ibidem y cuyos términos para ejercer el derecho de defensa y/o contradicción, fenecieron el día 28 de julio de 2021, sin que se propusiera medio exceptivo alguno a través del correo institucional del juzgado.

El objeto esencial de la acción ejecutiva es obtener el pago de una obligación por encontrarse vencida e insatisfecha.

La base del presente recaudo ejecutivo son unos títulos valores y por ende unos títulos ejecutivos, aceptados por el demandado a favor de la parte demandante, los cuales consisten en las letras de cambio Nos. 001 y No. 002, de fecha de creación 20/03/2019, con carta de instrucciones de la misma fecha.

Los documentos base del recaudo ejecutivo reúnen las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El cargo de mora imputado al demandado no fue desvirtuado, lo que hace que se tenga como cierto.

Estamos entonces, sin lugar a dudas, ante unas obligaciones claras, expresa y exigibles, provenientes del ejecutado, las cuales constan en unos documentos que constituyen plena prueba, por lo tanto, es viable la ejecución, pues se dan las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no habiéndose realizado el pago de las obligaciones demandadas, ni haberse propuesto excepciones dentro del término de traslado conforme a la constancia secretarial que antecede y a la verificación en autos virtuales de tal situación, debe dictarse la providencia que ordena el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando en costas al demandado y fijando las correspondientes agencias en derecho conforme al literal a del numeral 4, del artículo 5 del Acuerdo No.PSAA16-10554, del 5 de agosto del año 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

### **RESUELVE**

1º. Ordenar seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

2º. Efectuar la liquidación del crédito siguiendo las directrices del artículo 446 del C.G.P., y 111 de la Ley 510 de 1999, modificada por la Ley 676 de 2001.

3º. Condenar en costas al demandado. Tásense por secretaría.

4º. Fijar por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$2.760.000, oo), las cuales serán a cargo del demandado.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

  
**LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA**



Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, para lo que se sirva ordenar, informando el envío y recibido vía mensaje de datos con fecha tres (3) de septiembre de 2021, hora 05:04 p.m., de la demanda de SUCESION INTESTADA, respecto del causante ISIDRO RODRIGUEZ FLOREZ, promovida a través de apoderado judicial, por parte del señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ MELO.

Puerto Santander, 21 de septiembre de 2021.

El secretario,



YEISON ARLEY PEREZ PAEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Puerto Santander, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

---

Se encuentra al despacho la presente demanda de SUCESION INTESTADA, respecto del causante, señor ISIDRO RODRIGUEZ FLOREZ, impetrada a través de apoderado judicial, por parte del Señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ MELO, la cual, según constancia secretarial que antecede, fue enviada vía mensaje de datos, el día tres (3) de septiembre de los corrientes, a las 5:04 p.m., a efectos de que se libre o no, auto de apertura de proceso de sucesión y demás, conforme al artículo 490 y siguientes del Código General del Proceso.

Revisado el escrito virtual de demanda y sus anexos, se observa que se cumple inicialmente con lo dispuesto en los artículos 488 y 489 ibidem, no obstante, se observa de que si bien es cierto, el memorial poder virtual en cumplimiento del inciso segundo del artículo quinto (5) del Decreto 806 de 2020, indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado del demandante, también es cierto que el mismo debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual, al consultarse en el link <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, se tiene, que, no aparece el correo electrónico aportado, siendo una falencia que debe ser subsanada, allegándose la respectiva certificación en dicho sentido.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días, conforme al inciso cuarto (4) del artículo 90 ibidem, para que se subsane la misma conforme a lo antes indicado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander, Norte de Santander.

**RESUELVE:**

1º.- INADMITIR la presente demanda, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda conforme a lo precisado en la parte motiva de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

3º. - RECONOZCASE como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía

número 13.247.809 expedida en Cúcuta N.S. y tarjeta profesional número 23.774 del C.S. de la J. conforme al memorial poder allegado en forma virtual.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

  
**LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA**

